

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 22-09-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03009 0042	Peticiones Varias	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto de Trámite Se acepta cesión derechos de crédito.	21/09/2022		1
41001 2020 41 89006 00821	Ejecutivo Singular	JORGE PERALTA	JAIRO TORO CARDOZO	Auto concede amparo de pobreza	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00038	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ	Auto requiere y decreta medida.. Oficios 2132-2133.	21/09/2022		2
41001 2021 41 89006 00149	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OLGA YINETH CRUZ SUAREZ	Auto termina proceso por Pago	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00170	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MIGUEL ANDRES NIEVES ACUAGUA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00229	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	FERNANDO FIGUEROA CHARRY Y OTROS	Auto 440 CGP	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00293	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS	Auto 440 CGP	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00332	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARIELA SANTOFIMIO USECHE Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00425	Ejecutivo Singular	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ	HUGO TOVAR MARROQUIN, HEREDEROS DETERMINADOS	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		2
41001 2021 41 89006 00454	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO MENDEZ REYES	MARIA MERY BORRERO	Auto de Trámite Niega tomar nota remanente-Ordena requeri Pagador.	21/09/2022		2
41001 2021 41 89006 00490	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP SA Y OTROS	Auto de Trámite Niega reconocimiento de personería.	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00531	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALVARO JAIR CARDENAS SANCHEZ	Auto 440 CGP	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00541	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUISA FERNANDA GIL HINCAPIE	Auto Designa Curador Ad Litem	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00541	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUISA FERNANDA GIL HINCAPIE	Auto requiere	21/09/2022		2
41001 2021 41 89006 00561	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	ESTEFANY SANCHEZ GUZMAN Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00566	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO ALEXIS RIVAS PIZO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	21/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00602	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	MARTHA ELENA GORDO PEREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 2134.	21/09/2022		2
41001 2021 41 89006 00610	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	NOHORA GARCIA LAISECA	Auto decreta medida cautelar Oficio 2135.	21/09/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00611	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	GLORIA MARIA DUSSAN Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 2136.	21/09/2022	2
41001 2021	41 89006 00622	Ejecutivo Singular	LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA	NORVARIO VALENCIA COLMENARES Y OTRA	Auto 440 CGP	21/09/2022	1
41001 2021	41 89006 00622	Ejecutivo Singular	LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA	NORVARIO VALENCIA COLMENARES Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	21/09/2022	2
41001 2021	41 89006 00627	Ejecutivo Singular	MARIA DANILA CEDEÑO CULMA	ADRIANA MARCELA PERDOMO GUTIERREZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder y reconoce personería.	21/09/2022	1
41001 2021	41 89006 00635	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARISOL ALVAREZ PORTILLA	Auto Designa Curador Ad Litem	21/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00316	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA SILVIA VALENCIA PEÑA	Auto de Trámite Suspende audiencia y fija nueva fecha para Octubre 12/22 a las 09:00 am.	21/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00617	Verbal Sumario	CHAKIRA AMAYA RAMIREZ	RODRIGO RAMIREZ OCHOA	Auto inadmite demanda	21/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00620	Verbal Sumario	LUIS IGNACIO PATARROYO PUENTES	GLADYS VICTORIA DIAZ	Auto inadmite demanda	21/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00625	Verbal Sumario	JORGE BALAGUERA GARZON	WILLIAM BERMEO CORDOBA	Auto inadmite demanda	21/09/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-09-22, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Aprehensión de Vehículo.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ
Radicado: 41001400300920190004200

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

En lo que toca con el memorial y anexo allegado posteriormente por el demandado, debe indicarse que con base en el mismo no es viable disponer la terminación del proceso, si ello es lo perseguido, teniendo en cuenta que el documento anexo no proviene de la accionante **BANCOLOMBIA S.A.**, ni de la sociedad cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, de modo que desconociéndose igualmente el valor de lo adeudado y si el eventual acuerdo se vincula con el presente asunto, se **NIEGA** lo solicitado.

Similar situación sucede con la petición de terminación del proceso planteada por la sociedad **INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S.**, a través de su representante, en razón a que si bien en memorial digital allegado con anterioridad se enunció a su vez la cesión de derechos de **REINTEGRA S.A.S.**, a favor de la anterior sociedad, no se anexo la respectiva documentación que dé cuenta de tal acto, razón por la cual se **NIEGA** tal petición. Esto no obsta para que se aporten los citados documentos y así decidir sobre la terminación por pago.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: JORGE PERALTA PERALTA
Ddo.: JAIRO TORO CARDOZO
Rad. 41001418900620200082100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Como quiera que el demandado JAIRO TORO CARDOZO obrando en causa propia ha presentado contestación a la demanda, solicitando se le conceda amparo de pobreza en virtud a su precaria situación económica y de esta forma se le garantice el normal desarrollo del proceso, solicitud que se acoge a lo dispuesto por el artículo 151 y s.s. del C. G. P., a ello se ha de acceder.

En consecuencia y como la referida solicitud se entiende hecha bajo juramento, ella es viable al tenor de las normas invocadas, pues como se desprende de las mismas tal asunto puede solicitarse aun antes de la presentación de la demanda, y basta afirmar que se está en condiciones de estrechez económica para afrontar los gastos de un juicio civil, aseveración que se entiende bajo juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo sin necesidad de prueba alguna.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

1.- CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado JAIRO TORO CARDOZO, por los motivos antes indicados.

2.- Como consecuencia de lo anterior, librese oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad, para que le sea designado abogado que lo represente.

3.- Una vez llegue respuesta de la Defensoría del Pueblo local, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente, suspendiéndose el término que corre.

4.- Hacer saber al referido demandado en amparo por pobreza, que no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ
Demandado: SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ
Radicado: 41001418900620210003800

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en los memoriales que anteceden, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de Neiva - Huila, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 0572 del 16 de febrero de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

SEGUNDO: NEGAR requerir al Tesorero - Pagador de la Rama Judicial sede Neiva, en razón a que dicha dependencia informo al Juzgado mediante memorial DESAJNEO21-645 del 12 de marzo el año 2021, que la demandada ya tiene un embargo registrado.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ**, en el proceso que, ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva se lleva en su contra bajo radicado No. 41001418900520210026300.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ.
410014189006-2021-00149-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- En el evento de haberse retenido dineros por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4.- ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título original base de ejecución a favor de la parte demandada.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandados: MIGUEL ANDRÉS NIEVES ACHAGUA y
DAMIÁN ADRIÁN NIEVES SANTANA
Radicado: 410014189006-2021-00170-00

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta los informes de la empresa de correos de INTER-RAPIDÍSIMO, quien certifica que la dirección para efectos de la notificación del demandado DAMIÁN ADRIÁN NIEVES SANTANA se encuentra errada/no existe y atendiendo la manifestación que hace la citada apoderada de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y lo expresado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado ordena el emplazamiento del referido ejecutado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA.
Demandado: FERNANDO FIGUEROA CHARRY, DANIEL REYNALDO SUÁREZ y
DANIEL FELIPE ROMERO
Radicado: 410014189006-2021-00229-00

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 08 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA contra FERNANDO FIGUEROA CHARRY, DANIEL REYNALDO SUÁREZ y DANIEL FELIPE ROMERO.

Ante la imposibilidad de notificar a los demandados, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FERNANDO FIGUEROA CHARRY, DANIEL REYNALDO SUÁREZ y DANIEL FELIPE ROMERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS
Radicado: 410014189006-2021-00293-00

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE contra JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: MARIELA SANTOFIMIO USECHE y
MARTHA CECILIA BECERRA GUTIÉRREZ
Radicado: 410014189006-2021-00332-00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS a través de apoderada judicial contra MARIELA SANTOFIMIO USECHE y MARTHA CECILIA BECERRA GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3.- En el evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien le fue retenido, para lo cual se libraré la respectiva orden de pago.

4.- ADVERTIR que no hay lugar a desglose, toda vez la demanda fue presentada de forma digital, ordenándose a la entidad demandante hacer entrega del título base de ejecución a favor de las demandadas. Déjese las anotaciones sobre la causa de la terminación.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERNANDO RUBIANO GONZÁLEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE HUGO TOVAR MARROQUIN
(HUGO ANDRÉS y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA) e INDETERMINADOS
Radicado: 41001418900620210042500

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se decreta el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de honorarios profesionales le puedan corresponder al causante y deudor HUGO TOVAR MARROQUIN, dentro del proceso del proceso de Reparación Directa que adelanta Alfonso Ramos Cabrera y otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con radicado No 410013333000200900007100, el cual cursa en el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Octava de Decisión Escritural y en donde el nombrado causante actuaba como apoderado de los demandantes. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: YINETH ESTELLA LIBERATO VERA
Demandado: ELOHIM GROUP S.A.
Radicado: 41001418900620210049000

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

En el presente asunto la demandante inicial fue la causante YINETH STELLA LIBERATO VERA, siendo sucesor procesal en su condición de cónyuge sobreviviente el señor WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA, lo cual se reconoció en auto del 09 de mayo de 2022, razón para que en el presente asunto no tenga la calidad de parte y así no pueda actuar la sociedad "DUARTE LIBERATO ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.", **NEGÁNDOSE** como efecto el reconocimiento de personería jurídica a la abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA para actuar como apoderada judicial de la nombrada persona jurídica.

Así mismo, habiendo vencido en silencio el término del cual disponía los herederos indeterminados de la causante YINETH ESTELLA LIBERATO VERA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, (Email: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 26 de julio de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º. del C.G.P.). Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL PÉREZ LOSADA
Demandado: ÁLVARO JAIR CÁRDENAS SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2021-00531-00

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DANIEL PÉREZ LOSADA contra ALVARO JAIR CÁRDENAS SÁNCHEZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se sutipo dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ÁLVARO JAIR CÁRDENAS SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$215.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Ddo.: LUISA FERNANDA GIL HINCAPIE
Rad. 410014189006-2021-00541-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada LUISA FERNANDA GIL HINCAPIE para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada KAREN ESTEFANIA MÉNDEZ MUÑOZ (Email: estefaniamendezm.05@outlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 06 de agosto de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Ddo.: LUISA FERNANDA GIL HINCAPIE
Rad. 410014189006-2021-00541-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

En atención a la anterior petición presentada por la apoderada actora, se dispone requerir a la Oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín, a fin de que se sirva informar si se registró la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa MSP-526, medida que fue comunicada mediante oficio 1941 del 06 de agosto de 2021, en caso negativo indicar las razones por las cuales no fue atendida dicha petición. En el evento de haberse registrado, se le solicita se sirva remitir a este Despacho copia del certificado de tradición de dicho vehículo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: ESTEFANY DAHYANA SÁNCHEZ GUZMAN y
DIEGO OMAR RINCON PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00561-00

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ESTEFANY DAHYANA SÁNCHEZ GUZMAN para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ MUÑOZ Email: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 26 de agosto de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: SERGIO ALEXIS RIVAS PIZO y
LUIS FELIPE RIVAS PIZO
Radicado: 410014189006-2021-00566-00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA a través de apoderado judicial contra SERGIO ALEXIS RIVAS PIZO y LUIS FELIPE RIVAS PIZO, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3.- En el evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien le fue retenido, para lo cual se libraré la respectiva orden de pago.

4.- ADVERTIR que no hay lugar a desglose, toda vez la demanda fue presentada de forma digital, ordenándose a la entidad demandante hacer entrega del título base de ejecución a favor de los demandados. Déjese las anotaciones sobre la causa de la terminación.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado: MARTHA ELENA GORDO PÉREZ
Radicado: 41001418900620210060200

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S posea la demandada **MARTHA ELENA GORDO PÉREZ**, en la entidad financiera BANCO COOPCENTRAL. Límitese el embargo hasta por la suma de \$500.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se pone de presente que el Juzgado mediante auto del 30 de agosto del 2021, ordeno la medida cautelar para las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ALICIA PERDOMO TOVAR.
Demandado: NOHORA GARCÍA LAISECA.
Radicado: 41001418900620210061000.

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDTs, posea la demandada **NOHORA GARCÍA LAISECA**, en la entidad financiera BANCO COOPCENTRAL. Límitese el embargo hasta por la suma de \$1.500.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se pone de presente que el Juzgado mediante auto del 30 de agosto del 2021, ordeno la medida cautelar para las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado: CAROLINA MUÑOZ y otra.
Radicado: 41001418900620210061100

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean las demandadas **CAROLINA MUÑOZ y GLORIA MARÍA DUSSAN**, en la entidad financiera BANCO COOPCENTRAL. Límitese el embargo hasta por la suma de \$50.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se pone de presente que el Juzgado mediante auto del 30 de agosto del 2021, ordeno la medida cautelar para las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA
Demandado: NORBAIRO VALENCIA COLMENARES y
CLARA MÓNICA LEAL BAUSTISTA
Radicado: 410014189006-2021-00622-00

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA contra NORBAIRO VALENCIA COLMENARES y CLARA MÓNICA LEAL BAUTISTA.

Los referidos demandados fueron notificados personalmente de dicho proveído, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NORBAIRO VALENCIA COLMENARES y CLARA MÓNICA LEAL BAUTISTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$545.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA
Demandado: NORBAIRO VALENCIA COLMENARES y
CLARA MÓNICA LEAL BAUSTISTA
Radicado: 410014189006-2021-00622-00

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Registrado el embargo del inmueble urbano ubicado en la Carrera 4A AW No 29-37 de Neiva, que en una **CUOTA PARTE** pertenece a la demandada CLARA MÓNICA LEAL BAUTISTA, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de tal derecho de cuota, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librárá comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del citado bien, contando con facultades para nombrar secuestre.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **MARÍA DANILA CEDEÑO CULMA**
Demandado: **ADRIANA MARCELA PERDOMO GUTIÉRREZ**
Radicado: 41001418900620210062700

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo el memorial presentado, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **MARÍA DANILA CEDEÑO CULMA** al abogado **ANDRÉS FELIPE VANEGAS MOSQUERA**.

Por otro lado, conforme al escrito allegado vía correo electrónico, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **ANDREA DEL PILAR DÍAZ QUIMBAYO**, identificada con C.C. nro. 1.075.243.099, con T.P. nro. 223.728, en la forma y términos indicados en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: MARISOL ÁLVAREZ PORTILLA
Rad. 410014189006-2021-00635-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MARISOL ÁLVAREZ PORTILLA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada KAREN ESTEFANIA MÉNDEZ MUÑOZ (Email: estefaniamendez.05@outlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 06 de septiembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: ANA SILVIA VALENCIA PEÑA
Rad, 410014189006-2022-00316.-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

La demandada ANA SILVIA VALENCIA PEÑA solicita al Despacho se aplase la diligencia de toma de muestras escriturales programada para el 22 de septiembre de 2022, por el hecho de haber sufrido un accidente de tránsito que le ocasionó lesiones personales, por lo que fue incapacitada por el término de 15 días contados a partir del 12 de septiembre de 2022, adjuntando para tal efecto historia clínica e incapacidad.

Así mismo, la demandante igualmente solicita se aplase dicha diligencia por cuanto para la citada fecha le fue programado examen de mamografía de mama a partir de las 09:00 de la mañana, anexando para tal efecto orden del mencionado examen.

El Despacho atendiendo dichas peticiones y observando que las mismas se encuentra debidamente justificadas y acompañadas de la respectiva prueba, dispone la suspensión de la diligencia de audiencia programada para el 22 de los corrientes, a las 09:00 de la mañana.

Para llevar a cabo dicho acto de toma de muestras escriturales y aportación de documentos en los términos indicados en auto anterior del 23 de agosto pasado, se DISPONE fijar la hora de las **9 a.m., del día 12 de octubre de 2022.**

Líbrese oficio al Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional de Fiscalías.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: LUIS ALBERTO MÉNDEZ REYES

Demandado: MARÍA MERY BORRERO ROJAS

Radicado: 41001418900620210045400

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello - Huila mediante oficio Nro. 411 del 25 de mayo de 2022, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada **MARÍA MERY BORRERO ROJAS**, en razón a que a la fecha no se encuentran bienes embargados.

Por otro lado, se dispone **REQUERIR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 1722 del 07 de julio de 2021 o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante: Shakira Amaya Ramírez
Demandado: Rodrigo Ramírez Cardona
Radicación: 41001418900620220061700

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SHAKIRA AMAYA RAMÍREZ**, a través de apoderado, en contra de **RODRIGO RAMÍREZ CARDONA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) En la demanda no se indica el número del documento identificación del demandado. Numeral 2, artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) Los hechos de la demanda no son claros, teniendo en cuenta que no se menciona en que calidad entro el demandado a detentar el inmueble objeto de la demanda, pues se menciona que se entregó a los abuelos de la demandante, pero en lo que toca con el demandado, no se precisa realmente como arribó, y si se permitió acceder o continuar en el mismo como arrendatario o a que otro título. Vale decir, no se determina el contrato o acto que originó la mentada tenencia.
- 3) En relación con lo anterior, no se acompañó la prueba documental base para dar inicio al proceso, pues recordemos que, si se trata de arrendamiento debe acompañarse prueba de tal contrato (art. 384, numeral 1 del C. G. P.). Ahora, si se trata de otro proceso de restitución de tenencia, también debe aportarse la prueba del respectivo contrato o negocio que dio lugar a ello, teniendo presente que conforme al artículo 385 ibidem, a esta otra clase de procesos se aplica lo regulado en el artículo 384 antes citado.
- 4) Como efecto de lo anterior las pretensiones tampoco son claras, pues no se precisa si debe declararse incumplido algún contrato que dio lugar a tenencia, precisando cual, dando a entender que se trata de una restitución de inmueble arrendado, lo cual entra en contradicción con los hechos.
- 5) Los fundamentos de derecho en nada aclaran el trámite del presente asunto, pues entre otros se mencionan los artículos 1973 del Código Civil, 518 del Código de Comercio y Ley 820 de 2003, normas estas que tienen relación al contrato de arrendamiento en materia civil, como en materia comercial.
- 6) Como efecto de lo anterior, el poder debe precisar el asunto para lo cual se confiere el mismo, pue se dice otorgar para demanda de restitución de inmueble, de modo que, si se trata de otra clase de proceso, así debe corregirse.
- 7) No se indica el canal digital o correo electrónico de las personas llamadas a declarar, tal como señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, además la solicitud de dicha prueba no cumple con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo.

- 8) La cuantía debe determinarse al tenor del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la clase de proceso de que se trate, vale decir, si se trata de tenencia por arrendamiento o por otra clase de tenencia, circunstancia o causa legal.
- 9) No obstante allegarse copia de guía de correo de la empresa SERVIENTREGA, considera el Juzgado que la misma no garantiza el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez no permite determinar qué fin cumple la misma, vale decir, que se envía con tal mensaje.

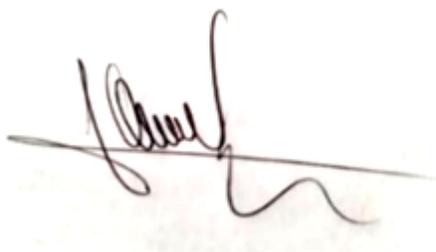
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **SHAKIRA AMAYA RAMÍREZ**, a través de apoderado, en contra de **RODRIGO RAMÍREZ CARDONA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **EDILSON LOSADA CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.137.777 de Neiva – Huila y T.P. No. 356229 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante conforme las facultades otorgadas.

Notifíquese



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Luis Ignacio Patarroyo
Demandados: Heyder Andrés Arias Díaz y Otros
Radicación: 41001418900620220062000

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LUIS IGNACIO PATARROYO** a través de apoderado judicial en contra de **HEYDER ANDRÉS ARIAS DÍAZ, YENNY LORENA CARVAJAL CORREA y GLADYS VICTORIA DÍAZ** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La fecha de celebración del contrato de arrendamiento señalada en el numeral 1° de los hechos de la demanda, no concuerda con lo consignado en el contrato de arrendamiento.
- 2) Deberá la parte actora aclarar por qué en los hechos de la demanda y en sus pretensiones se señala que el objeto de la misma es la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la Carrera 1G No. 10-53, mientras que en la escritura pública No. 3041 del 11 de agosto de 2015 que se dice consigna los linderos del bien según lo señalado en el numeral 10 de los hechos, se hace alusión a la compraventa del apartamento 101 del Edificio Los Ángeles ubicado en la Carrera 1G No. 10-53/55/57. Vale decir, se debe precisar el inmueble objeto de la demanda, pues al parecer hace parte de propiedad horizontal y así sus linderos y extensión son diferentes al edificio del que hace parte. Adviértase que dicha aclaración igualmente deberá considerarse para el poder.
- 3) Para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por valor de \$600.000,00.
- 4) No obstante lo anterior, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

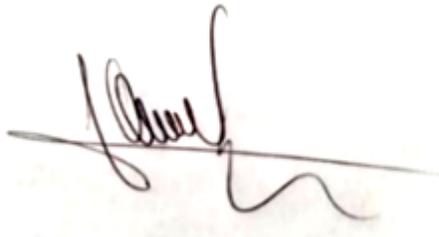
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **LUIS IGNACIO PATARROYO** a través de apoderado judicial en contra de **HEYDER ANDRÉS ARIAS DÍAZ, YENNY LORENA CARVAJAL CORREA y GLADYS VICTORIA DÍAZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.545 expedida en Neiva – Huila y T.P. No. 101829 del C.S.J. como apoderado del demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Jorge Balaguera Garzón
Demandados: Willin Bermeo Córdoba y Otro
Radicación: 41001418900620220062500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JORGE BALAGUERA GARZÓN** a través de apoderado judicial en contra de **WILLIN BERMEO CÓRDOBA y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio del demandante conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) Deberá la parte actora aclarar si el inmueble objeto de restitución cuenta con otra dirección actual, toda vez que en el contrato de arrendamiento se consigna como ubicación del mismo la Calle 13 Sur No. 22A-32, mientras que en el folio de matrícula inmobiliaria dicho bien, además de la anterior, también aparece con la dirección Calle 13 Sur No. 22A-38.
- 3) Como en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento se señala que el valor del canon tendrá vigencia del 01 de mayo de 2019 al 01 de mayo de 2020, deberá entonces la parte actora **indicar el valor actual del mismo**.
- 4) La cuantía no se encuentra debidamente determinada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 5) Deberá indicarse los linderos del inmueble arrendado (art. 83 del C. G. P.).

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P.,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JORGE BALAGUERA GARZÓN** a través de apoderado judicial en contra de **WILLIN BERMEO CÓRDOBA y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.471 expedida en Neiva – Huila y T.P. No. 173935 del C.S.J. como apoderado del demandante conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.